

**RÉGIMEN
DISCIPLINARIO
FECAM**

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

Régimen disciplinario de FECAM

SECCIÓN 1ª: Disposiciones generales

SECCIÓN 2ª: Órganos jurisdiccionales

SECCIÓN 3ª: Recursos

CAPÍTULO 2

Régimen de infracciones a las reglas del juego y a la competición

SECCIÓN 1ª: Ámbito de aplicación

SECCIÓN 2ª: Órganos competentes

SECCIÓN 3ª: Procedimiento

SECCIÓN 4ª: Infracciones

SECCIÓN 5ª: Sanciones

SECCIÓN 6ª: Principios de aplicación

SECCIÓN 7ª: Causas modificadas y extintivas de la responsabilidad

SECCIÓN 8ª: Prescripción de infracciones y sanciones

CAPÍTULO 3

Régimen de infracciones a la convivencia deportiva

SECCIÓN 1ª: Ámbito de aplicación

SECCIÓN 2ª: Órganos competentes

SECCIÓN 3ª: Sujetos responsables, procedimiento, obligación de colaboración y medidas provisionales

SECCIÓN 4ª: Infracciones muy graves

SECCIÓN 5ª: Infracciones graves

SECCIÓN 6ª: Infracciones leves

SECCIÓN 7ª: Sanciones

SECCIÓN 8ª: Causas modificadas y extintivas de la responsabilidad

SECCIÓN 9ª: Prescripción de infracciones y sanciones

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FECAM

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del deporte realizado por las personas con discapacidad intelectual, se regulará por lo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física, así como por sus disposiciones de desarrollo, el presente Reglamento, y el resto de normativa que fuera de aplicación. Como régimen supletorio a las normas anteriores de carácter sancionador se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

Artículo 2

La disciplina deportiva de FECAM abarca:

- a) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva oficial que durante el transcurso de ésta supongan infracciones a las reglas de juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior, impidiendo o dificultando su normal desarrollo.
- b) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa o entidades inscritas en FECAM que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el apartado a.

Artículo 3

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 4

1. El órgano jurisdiccional de primera instancia competente para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a FECAM es el Comité de Competición. Sus resoluciones son susceptibles de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla -La Mancha.
2. Contra los recursos que se puedan presentar frente a las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional de primera instancia se creará un Comité de Apelación como órgano jurisdiccional de segunda instancia.
3. Los órganos jurisdiccionales de FECAM tendrán las competencias que les otorgue la legislación vigente y, para la constitución y adopción de acuerdos, será suficiente la mayoría de sus miembros.
4. La persona titular o los miembros de los órganos jurisdiccionales serán nombrados y cesados por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de FECAM.
5. No podrá coincidir en una misma persona la calidad de miembro de más un Comité Jurisdiccional.
6. Los miembros de los órganos jurisdiccionales federativos habrán de ser personas con suficientes conocimientos del deporte para las personas con discapacidad intelectual y reunirán preferentemente el requisito de ser licenciados o graduados en derecho. Gozarán de independencia absoluta y sus fallos serán ejecutivos.
7. Las sesiones de los órganos jurisdiccionales de FECAM se celebrarán cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente de cada uno de los comités.

Artículo 5

1. El Comité de Competición estará compuesto por un máximo de nueve miembros y un mínimo de tres.
2. Le Corresponde al Comité de Competición de FECAM, en el ámbito de su competencia:
 - a. Conocer cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones en el presente Reglamento y demás normativas vigentes.
 - b. Resolver las reclamaciones e incidencias que tengan lugar con motivo de cualquier actividad deportiva, competiciones y en el transcurso de los encuentros cuya organización corresponda a FECAM aun cuando la haya encomendado a otra entidad.
 - c. Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.

- d. Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición, por suspensión o la no-celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- e. Designar dónde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición cuando, por clausura de la instalación o por cualquier otro motivo no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- f. Llevar un registro de sanciones impuestas, a los efectos de aplicación, si procede, de las circunstancias modificadas de la responsabilidad y de los plazos de prescripción en cuanto a infracciones y sanciones.

SECCIÓN TERCERA RECURSOS

Artículo 6

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición de FECAM, podrán ser recurridas, por las personas y entidades, cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquellas en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación ante el Comité de Apelación de FECAM.
2. El plazo para formular recursos reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas, será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la petición, el recurso o reclamación.
3. En todos los recursos deberá hacerse constar:
 - a. Nombre y apellidos del interesado, persona o entidad que lo represente.
 - b. El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
 - c. Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
 - d. La petición concreta que se formule.
 - e. El lugar y fecha en que se interpone.
4. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedida la vía precedente.
5. La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo lo acuerde con carácter previo al fallo y hasta que éste se produzca.
6. En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia, en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO FECAM

7. La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
8. Finalizada la vía federativa serán recurribles las resoluciones del órgano disciplinario ante el Comité de Justicia Deportiva en el plazo de 5 días hábiles desde el día siguiente a la resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y A LA COMPETICIÓN

SECCIÓN PRIMERA ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 7

1. El régimen disciplinario abarca a todas aquellas personas físicas y entidades que participen en una competición deportiva oficial de FECAM, con independencia del título que habilite para dicha participación y tanto si lo hacen como deportistas o como personal técnico de los deportistas.
2. Los efectos de las sanciones que establece esta sección se circunscribirán a la competición en que se hayan cometido las infracciones, sin perjuicio de que se extiendan a otras competiciones de las que sea titular la misma persona o entidad.

SECCIÓN SEGUNDA ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 8

1. En toda competición deportiva oficial se establecerá un órgano unipersonal o colegiado con potestad disciplinaria que será competente para la iniciación, instrucción y resolución de procedimientos sancionadores contra las personas y entidades que participen en la competición.
2. En todo caso, tendrán la competencia a la que se refiere el apartado 1:
 - a) En las competiciones deportivas oficiales de FECAM, el órgano jurisdiccional que prevé el artículo 37, de Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla-La Mancha
 - b) En aquellas competiciones deportivas de la actividad física y el deporte en edad escolar que determine la convocatoria anual, será un órgano unipersonal o colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deportes y cuya composición, estructura y funciones se determinarán por la citada convocatoria. Sin perjuicio de lo anterior y para determinadas competiciones, la convocatoria podrá delegar las funciones de este órgano en el respectivo órgano jurisdiccional federativo.
 - c) En las competiciones deportivas oficiales distintas de las previstas en las letras a) y b), la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberá establecer un órgano unipersonal o colegiado con funciones disciplinarias cuya composición será pública para todas las personas participantes en la competición.

3. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios previstos en los apartados 1 y 2 serán susceptibles de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en la forma y plazos que establezcan los reglamentos.
4. No tendrá consideración de ejercicio de la potestad disciplinaria las decisiones que adopten los jueces y árbitros durante el transcurso de la competición, sin perjuicio de su potestad de dirección y ordenación del juego con autoridad sobre los participantes que asegure la correcta aplicación de las reglas técnicas. No obstante, sus decisiones con consecuencias disciplinarias podrán ser rebatidas ante el órgano disciplinario en forma de alegaciones.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO

Artículo 9

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de FECAM, regulará los trámites, aspectos formales y plazos que estime oportuno en función de las especificidades de la modalidad deportiva que sea objeto de la competición o de todas las competiciones que organice y de la configuración y organización de éstas. No obstante, la regulación del procedimiento respetará los siguientes principios:
 - a) El procedimiento deberá compatibilizar el ejercicio de la potestad disciplinaria con el normal desarrollo de la competición. En este procedimiento se deberá garantizar un trámite de audiencia y el derecho de las personas y entidades interesadas a interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.
 - b) El procedimiento se iniciará de oficio en base al acta que con ocasión de una prueba o encuentro debe levantar el juez o árbitro que lo haya dirigido, en la que deberán quedar reflejados los hechos que sean susceptibles de constituir infracción y puedan dar lugar a sanción, sin perjuicio de cualesquiera otros datos, informaciones o circunstancias relativas a la prueba o encuentro.
 - c) Sin perjuicio de la incoación del procedimiento en base al acta, también podrá iniciarse por denuncia de persona o entidad interesada que forme parte de la misma competición en la que han sucedido los hechos que son objeto de denuncia.
 - d) El órgano directivo competente en materia de deportes podrá solicitar la incoación del procedimiento cuando tenga conocimiento de hechos constitutivos de infracción en una competición deportiva oficial.
 - e) La iniciación del procedimiento se pondrá en conocimiento de la persona o entidad sobre la que pudiera recaer sanción a efectos de que presente las alegaciones y elementos probatorios o solicite la realización de un trámite de prueba.
 - f) Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones.

- g) Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.
 - h) FECAM procurará dar publicidad de las resoluciones que recaigan con motivo del procedimiento a efectos de garantizar su conocimiento por el resto de personas o entidades participantes en la competición
 - i) Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas.
 - j) Sin perjuicio de lo previsto en la letra i), en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los órganos disciplinarios o en un momento posterior a la interposición, pero anterior a la resolución, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución.
 - k) La resolución que ponga fin al procedimiento procurará, cuando con ello no se vulneren derechos de las personas y entidades participantes en la competición o un trato de favor a alguna de ellas, que la imposición de sanciones no altere el resultado de la prueba o el encuentro o se modifique, en su caso, la clasificación de la competición.
2. El Comité de Competición de FECAM resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros o pruebas y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse a FECAM en un plazo no superior a dos días hábiles desde la finalización del encuentro, competición o actividad deportiva organizada.
 3. Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.
 4. Trascurrido dicho plazo, el Comité de Competición no aceptará más alegaciones que las que requiera expresamente.
 5. Será de aplicación supletoria a la regulación sobre el procedimiento que establezca la entidad titular de la competición la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

SECCIÓN CUARTA INFRACCIONES

Artículo 10

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. FECAM establece un catálogo de infracciones correspondientes a este capítulo separadas entre muy graves, graves y leves.
3. Serán **infracciones de carácter muy grave** las siguientes conductas:
 - a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.
 - b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
 - c) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
 - d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.
 - e) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.
 - f) Alineación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en una prueba, encuentro o competición.
 - g) Incomparecencia a una prueba, encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por la entidad titular de la competición
 - h) Retirada sin justa causa de una prueba, encuentro o competición.
 - i) Incidentes del público asistente que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar en el que se esté desarrollando la prueba o encuentro o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.

4. Serán **infracciones de carácter grave** las siguientes conductas:
 - a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
 - b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
 - c) Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de una prueba o encuentro o que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar una vez haya finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.
 - d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
5. Serán **infracciones de carácter leve** la conducta que consista en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.

SECCIÓN QUINTA SANCIONES

Artículo 11

1. FECAM establece un catálogo de sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en este capítulo, separadas entre sanciones por infracciones muy graves, por infracciones graves y por infracciones leves.
2. **Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave:**
 - a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 euros.
 - b) Pérdida de la prueba o el encuentro.
 - c) Descuento de puntos o descenso de puestos en caso de clasificación.
 - d) Expulsión de la competición.
 - e) En su caso, pérdida del derecho a ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
 - f) En su caso, descenso de categoría, acompañada o no de la pérdida de derecho de ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
 - g) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada o quince encuentros.
 - h) Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a seis meses o quince encuentros.
 - i) Privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años.
3. **Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave:**
 - a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.
 - b) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de un mes o cuatro encuentros.
 - c) Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros.
4. **Sanciones por la comisión de infracciones de carácter leve:**
 - a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros.
 - b) Apercibimiento público o privado.
5. Las multas previstas en este artículo solamente podrán imponerse a las entidades deportivas que participen en una competición. No obstante, también se podrán imponer multas a personas físicas cuando la competición contemple la obtención de premios en metálico, estando en tal caso limitada la cuantía de la multa a la cuantía del primer premio y, en todo caso, a las cuantías previstas los apartados 2, 3 y 4.
6. Las sanciones deberán graduarse por los órganos disciplinarios teniendo para ello en cuenta las circunstancias concurrentes, la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad y la reincidencia, entendiendo por la misma la comisión de una infracción cuando la persona o entidad responsables haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de una infracción de la misma naturaleza durante la misma temporada.

SECCIÓN SEXTA PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

Artículo 12

El catálogo de infracciones deberá cumplir con los siguientes principios:

1. Deberá guardar debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y, en el caso de las multas, deberá prever que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los responsables que el cumplimiento de las normas infringidas.
2. Se aplicará el catálogo de infracciones y sanciones que se encuentre vigente en el momento de producirse las conductas constitutivas de infracción. No obstante, las normas que establezcan el catálogo producirán efecto retroactivo en aquello que favorezca al presunto infractor.
3. Únicamente constituirán infracciones las conductas tipificadas como tales en el catálogo y sólo por la comisión de las mismas podrán imponerse las sanciones previstas en el catálogo y dentro de los límites establecidos por éste.
4. Únicamente podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de la misma, aun a título de simple inobservancia.

SECCIÓN SÉPTIMA CAUSAS MODIFICADAS Y EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 13

1. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria el arrepentimiento espontáneo y la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
2. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria que establece esta sección la reincidencia, el precio, el perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción respectiva.
3. La responsabilidad disciplinaria que establece este capítulo se extingue:
 - a) Por el cumplimiento de la sanción.
 - b) Por el fallecimiento de la persona física responsable.
 - c) Por la disolución de la entidad deportiva responsable.
 - d) Por la prescripción de las infracciones o sanciones.

SECCIÓN OCTAVA
PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.
3. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave prescribirán a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve prescribirán al mes.
4. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

SECCIÓN PRIMERA ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 15

1. El régimen disciplinario que establece este capítulo abarca a todas aquellas entidades y personas físicas con licencia federativa en vigor inscritas en FECAM.
2. Las personas físicas que formen parte de los órganos de gobierno de FECAM se encontrarán sujetos adicionalmente al régimen de infracciones y sanciones que prevé para ellas los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la actividad física y el deporte de Castilla-La Mancha.
3. Los efectos de las sanciones se circunscribirán al ámbito interno de FECAM.
4. Serán de aplicación a la potestad disciplinaria los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
5. Se podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la actividad física y el deporte de Castilla-La Mancha, aquellas conductas que deban constituir infracciones muy graves, graves o leves, en función de la especialidad de los diversos deportes u organizaciones.

SECCIÓN SEGUNDA ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 16

1. El órgano jurisdiccional de FECAM será el competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección cuando se inicie contra cualquier entidad inscrita en la federación o cualquier persona física con licencia federativa autonómica en vigor, siempre y cuando la persona física no sea titular de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la iniciación del procedimiento.
2. La resolución del órgano jurisdiccional que finalice el procedimiento sancionador que prevé el apartado 1 será susceptible de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

3. El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la de la iniciación del procedimiento y mantendrá esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento la persona física presuntamente responsable pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno.
4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, si la persona física presuntamente responsable fuera titular o miembro de un órgano de representación de la federación, la iniciación del procedimiento deberá ser comunicada al resto de miembros de la Asamblea General de la federación.

SECCIÓN TERCERA SUJETOS RESPONSABLES, PROCEDIMIENTO, OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 17

1. Se sancionará por la comisión de conductas tipificadas como infracción en este capítulo a aquellas personas físicas o entidades que resulten responsables de las mismas a título de dolo, imprudencia o simple negligencia.
2. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo se seguirá el procedimiento previsto para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. El plazo para la resolución y notificación será de seis meses desde su iniciación.
4. Todas las personas físicas con licencia federativa en vigor y las entidades inscritas en FECAM estarán obligadas a prestar su colaboración con los órganos jurisdiccionales federativos y con el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta sección.
5. Durante la tramitación del procedimiento, mediante resolución motivada de la persona instructora del mismo se podrán adoptar medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución que pudiera recaer, sin que tengan carácter de sanción y pudiendo consistir en:
 - a) La suspensión de la licencia federativa de las personas físicas o de la inscripción de las entidades en la federación que sean presuntamente responsables.
 - b) La suspensión, en su caso, de la condición de titular o miembro de órganos de gobierno o gestión de las personas físicas presuntamente responsables.
6. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador previsto en este capítulo serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios que se hayan causado.

SECCIÓN CUARTA
INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 18

1. Se tipifican como infracciones de carácter muy grave **de cualquier persona física con licencia federativa en vigor o entidad inscrita en FECAM** las siguientes conductas:
 - a) Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba, encuentro o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminedar su resultado.
 - b) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición de la que no forme parte.
 - c) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la misma federación deportiva de Castilla-La Mancha que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
 - d) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades FECAM.
 - e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

2. Se tipifican como infracciones de carácter muy grave **de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de FECAM** las siguientes conductas:
 - a) El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.
 - b) La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto de la estructura federativa.
 - c) La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha.
 - d) La falta del ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de la federación que se posea, en los plazos y condiciones que establece esta ley, sus disposiciones de desarrollo y los estatutos y reglamentos federativos.
 - e) El empleo de fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - f) El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - g) El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
 - h) La percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

- i) La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad de una federación deportiva de Castilla-La Mancha que reúna los requisitos previstos en esta ley, su desarrollo reglamentario y los estatutos y reglamentos federativos.
- j) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el marco de esta ley y del resto del Ordenamiento Jurídico.

SECCIÓN QUINTA INFRACCIONES GRAVES

Artículo 19

1. Se tipifican como infracciones de carácter grave **de cualquier persona física con licencia federativa en vigor o entidad inscrita en FECAM** las siguientes conductas:
 - a) La falta de asistencia de un deportista o un entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria de las selecciones de Castilla-La Mancha.
 - b) La falta de asistencia de un juez o árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la federación, para dirigir una prueba o encuentro. Se considerará a los efectos de la letra a y b como causa justificada en todo caso:
 - 1.º Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación deportiva o del servicio público de salud.
 - 2.º Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
 - 3.º La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
 - c) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.
 - d) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la misma federación deportiva de Castilla-La Mancha que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
 - e) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la federación deportiva de Castilla-La Mancha a la que pertenezca dentro de las facultades de dirección y organización que les reconozcan a estos órganos los estatutos y reglamentos federativos.
 - f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
 - g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

2. Se tipifican como infracciones de carácter grave **de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de FECAM** las siguientes conductas:
 - a) La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.
 - b) La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte una federación deportiva de Castilla-La Mancha, dentro del plazo establecido en los estatutos federativos.
 - c) El ejercicio de actividades públicas o privadas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno.

SECCIÓN SEXTA INFRACCIONES LEVES

Artículo 20

1. Se tipifica como infracción de carácter leve **de cualquier persona física con licencia federativa en vigor o entidad inscrita en FECAM** el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.
2. Se tipifican como infracciones de carácter leve **de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de FECAM** las siguientes conductas:
 - a) La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con esta ley y sus disposiciones de desarrollo deba presentar la federación ante el órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes.
 - b) La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con esta ley y sus disposiciones de desarrollo deba remitir la federación al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

SECCIÓN SÉPTIMA SANCIONES

Artículo 21

1. Sanciones por infracciones cometidas por **cualquier persona física con licencia federativa en vigor o entidad inscrita en FECAM:**
 - a) Por la comisión de infracciones de carácter muy grave tipificadas en el artículo 16.1 se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros.
 - b) Por la comisión de infracciones de carácter grave tipificadas en el artículo 17.1 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.
 - c) Por la comisión de infracciones de carácter leve tipificadas en el artículo 18.1 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.
 - d) Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.
 - e) En el caso de las infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación, la imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.
2. Sanciones por infracciones cometidas por **personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de FECAM:**
 - a) Por la comisión de infracciones de carácter muy grave tipificadas en el artículo 16.2 se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre dos años y cinco años.
 - b) Por la comisión de infracciones de carácter grave tipificadas en el artículo 17.2 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre un año y tres años.
 - c) Por la comisión de infracciones de carácter leve tipificadas en el artículo 18.2 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no

superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre seis meses y un año.

- d) Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.
- e) La persona sancionada por las infracciones siguientes deberá, además de cumplir con la sanción impuesta, indemnizar a la federación por los daños y perjuicios económicos que sean consecuencia de infracción, incrementados con el interés legal del dinero, y con independencia de la responsabilidad penal que les pueda corresponder:
 - 1. El empleo de fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - 2. Compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - 3. Incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
- f) En el caso de que la infracción cometida consista en la percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General, la persona sancionada deberá devolver a la federación todas las remuneraciones que hubiera recibido, incrementadas con el interés legal del dinero.

SECCIÓN OCTAVA CAUSAS MODIFICATIVAS Y EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 22

1. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que establece esta sección las siguientes:
 - a) Circunstancias económicas de la persona física o entidad responsable en las infracciones previstas en los artículos 17.1 c) y 18.1.
 - b) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, así como, la disculpa de la persona agraviada manifestada expresamente por escrito en las infracciones previstas en los artículos 16.1 letras c) y d) y 17.1 d).
2. Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad en las infracciones previstas en los artículos 16.1, 17.1 y 18.1 que ésta sea titular o forme parte de un órgano de gobierno o representación de la federación o reúna la condición de representante de una entidad inscrita en la federación.
3. La responsabilidad disciplinaria que establece esta sección se extingue:
 - a) Por el cumplimiento de la sanción.
 - b) Por el fallecimiento de la persona física responsable.
 - c) Por la disolución de la entidad deportiva responsable.
 - d) Por la prescripción de las infracciones o sanciones.

SECCIÓN NOVENA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedará interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las impuestas por infracciones de carácter leve al año.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA – Del contenido establecido en el artículo 40.3 de la Ley 5/2015

El Reglamento Disciplinario, tras su aprobación por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán de aplicación las normas contenidas en los Reglamentos correspondientes de la legislación de la Comunidad Autónoma en lo que afecte a la Disciplina Deportiva.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Asamblea General. Con carácter previo al sometimiento de la propuesta de aprobación o modificación, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha deberá emitir informe, en el plazo máximo de un mes, sobre su contenido o modificación y su adecuación a los estatutos de FECAM, a la Ley 5/2015 de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y al resto de ordenamiento jurídico.